

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00482 00

Revisadas las diligencias, y efectuado el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho advierte que el demandado JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA propuso tacha de falsedad frente al documento base de este asunto, y para ello canceló las expensas necesarias en su debida oportunidad tal como se advierte a folio 60 del cuaderno principal, razón por la cual no había lugar a dictar sentencia anticipada.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y continuar el trámite que corresponde se señala la hora de las 10:00 AM del día 19 del mes de Noviembre de 2021, a fin de practicar el dictado grafológico al demandado JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA.

Para el respectivo dictamen que deberá realizar un perito, se tendrán en cuenta los documentos visibles a folios 22 a 35 C-1, sin embargo, se le insta que para la fecha aquí señalada allegue otros documentos de la data en que se suscribió el pagaré y que contengan su firma para proceder a remitirlos al Instituto de Medicina Legal.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 del 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00491 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase a la abogada para que aclare sus solicitudes, en atención a que en la demanda acumulada el demandante es TITULARIZADORA COLOMBANA S.A HITOS y la memorialista no actúa como apoderada de ninguna las partes en el proceso acumulado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01340 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DIANA ELIZABETH PEÑA HENA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01912 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 2:30 PM del día 22 del mes de Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 del 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00210 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por **FINANCIERA AMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A** y en contra de **ANGELA EUGENIA CAUSAYA RIVERA y DAVID RICARDO GALLEGO BEDOYA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00323 00

Como quiera que a folio que antecede obra solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordénase el desglose del contrato de arrendamiento alegado para iniciar este asunto, en favor del demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

20-763

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **Cooperativa MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva en contra de **GLORIA EUGENIA FERNÁNDEZ BEDOYA**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$2'652.129, por concepto de 42 cuotas de capital vencido y no pagado, la suma de \$1'916.990, por concepto de intereses remuneratorios sobre las anteriores cuotas, la suma de \$201.600 por concepto de seguros sobre las mismas cuotas y la suma de \$1'041.903, por concepto de aval sobre las mismas cuotas, correspondiente al pagaré suscrito entre las partes; así como los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el 21 de julio de 2010, la demandada se obligó a pagar la suma de \$8'303.753, a favor de Activos y Finanzas S.A., en 60 cuotas mensuales de \$138.396, cuota que se encuentra conformada por capital, intereses corrientes sobre el capital adeudado, seguro y aval, sin embargo, la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación, a partir del 1° de junio de 2011.

Activos y Finanzas S.A., endosó el título en propiedad a favor de GNB Sudameris, dicha entidad con posterioridad endosó nuevamente el título a Activos y Finanzas S.A., quien finalmente endosó a favor de

la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Cooafin, aquí demandante.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la demandada así como el traslado de ley.

Así pues, la demandada fue notificada de la orden de apremio, por conducta concluyente, al otorgar poder a su abogado, el día 21 de abril de 2021, quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la denominada pago de lo no debido, sustentada en que el pagaré 00704 fue cancelado con anterioridad en la demanda ejecutiva 05861408900120170000700 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia, donde se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 27 de febrero de 2017, instancia que tasó la deuda y las cotas en la suma de \$5'574.377,24, dineros que se encontraban a disposición del despacho, producto del embargo a la demandada, dineros que no fueron reclamados por la Cooperativa de Activos y Finanzas Cooafin, prescribiéndose a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En el *sub-lite*, con la demanda virtual y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré NO. 007904, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 701 del C.Co., la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago, además, teniendo en cuenta el estado de

emergencia y el acceso restringido a sedes judiciales, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, pretermitió la radicación de demandas de forma virtual, allegando el título valor mediante mensaje de datos, correspondiéndole su conservación a la parte que tenga la prueba y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por lo tanto, se entra a analizar la excepción propuesta, esto es, que la obligación se encuentra cancelada desde el 1° de marzo de 2017 en virtud del proceso ejecutivo No. 05861408900120170000700, que curso en el municipio de Venecia - Antioquia, conforme aparece en el plenario, así pues, lo propio es descender al análisis del elenco probatorio, pues sabido es que al tenor del artículo 1757 del Código Civil incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien la alega.

Y lo que en dicho propósito encuentra el Juzgado es que con los documentos allegados por la pasiva, efectivamente, existió un proceso ejecutivo entre las mismas partes y por la misma obligación, esto es, la garantizada con pagaré No. 007904, conocida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín - Antioquia, quien mediante auto de 11 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago, para el recaudo del saldo del pagaré en mención, por la suma de \$3'700.171, posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, en virtud de la excepción previa de falta de competencia por el domicilio de la demandada, este último, mediante auto de 27 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación de costas y la de crédito en autos de 6 y 30 de marzo de 2017, respectivamente.

Pero, no se aporta prueba del auto que ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, hasta el valor que se encontraban aprobados en las liquidaciones, tampoco se allegó prueba de la terminación del proceso que cursó en dicho despacho por pago total, sin embargo, revisado el escrito allegado por la apoderada demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, así como la solicitud de terminación del proceso por pago total, que en primer momento se había dado trámite por auto de 14 de mayo de 2021, no obstante, tuvo que dejarse sin valor ni efecto en virtud de la solicitud allegada por el apoderado de la demandada, la obligación aquí reclamada se encuentra cancelada.

En efecto, se evidencia que el pagaré No. 007904, sirvió como base de la ejecución que conoció el Juzgado Promiscuo de Venecia - Antioquia, en el año 2015, proceso dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, constituyendo una cosa juzgada, de ahí que la

20-763

terminación de este proceso por pago total, no podía salir avante, tal y como lo requirió el apoderado de la pasiva, pues existía una cosa juzgada, así mismo, el retiro de la demanda, tampoco era procedente, como quiera que se encontraban medidas cautelares materializadas, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Desde luego, si se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente la entrega de los dineros para el pago de la obligación que se encuentran consignados en ese Juzgado y para ese proceso, entonces, será ante dicho Despacho donde deberán realizarse la entrega de los dineros pendientes para cubrir el crédito y las costas allí aprobadas, mas no acudir a un nuevo proceso que, reitérese, hizo tránsito a cosa juzgada, incluso, podríamos estar ante un pago total de la obligación, si aquellas sumas ya fueron ordenadas en otrora proceso, por lo tanto, la excepción propuesta está llamada a la prosperidad de la misma.

Por otro lado, niéguese la solicitud de la parte pasiva respecto a la compensación, toda vez que al margen que no es del todo claro lo que pretende con esta petición, corresponde al demandado iniciar las acciones legales a que haya lugar si considera que se le causó un perjuicio con la radicación de esta demanda.

En cuanto a la devolución de los dineros retenidos, téngase en cuenta que esta medida ya fue ordenada en auto de 8 de junio de 2021, incluso, fueron cobrados por la misma demandada, así mismo, las medidas cautelares ya se encuentran levantadas.

Por último, frente a la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, considera este Despacho que no es procedente, toda vez que no se evidencia esa mala fe del demandante al tramitar el presente proceso ejecutivo, pues una vez se percató del error, intentó retirar la demanda y solicitar la terminación del proceso por pago total, incluso antes que la demandada presentara la excepción propuesta, además, desistió de las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, no hay lugar a compulsar copias ni al representante legal de la parte actora ni a su apoderado, téngase en cuenta que la mala fe debe estar probada y es algo que aquí no se demostró, sin embargo, si considera que la parte actora ha cometido un hecho ilícito, podrá entonces acudir a la jurisdicción penal e iniciar las actuaciones que a bien considere.

Con estos argumentos se declara probada la excepción propuesta de pago de lo no debido, por lo tanto, se desestiman las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se encuentra paga la obligación y acreditada una cosa juzgada.

Las costas se impondrán a cargo de la parte actora, dada la improsperidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la pasiva, denominada pago de lo no debido, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por las razones indicadas en esta determinación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense por secretaria. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de **\$360.000 M/Cte.**

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previo el registro de las actuaciones respectivas

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

20-763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00704 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra EUGENIO FAJARDO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00706 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **IGNACIO CAMARGO MORENO Y MARIA ANGELA DE LA TORRE ROJAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01022 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de septiembre de 2021; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de aclarara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en los dos pagarés allegados como base de la acción fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, se le solicitó que desacumulara las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas, y como consecuencia de lo anterior que aclara las pretensiones respecto de los intereses de plazo y mora, indicando las fechas exactas en que estos se habían causado.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues se guardó de desacumular los intereses del plazo del pagaré No. 30019817861, en punto del pagaré No. 30020832699 no desacumuló ni una de las 60 cuotas a que se obligó la pasiva, y mucho menos los intereses de plazo, ello teniendo en cuenta la literalidad de los pagarés allegados.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **FERMIN OBED ROMERO GUTIERREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

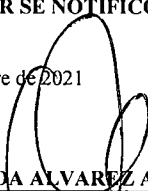
Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 de 2 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01072 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del proveído del cuaderno principal notificado por estado No. 140 del 29 de septiembre de 2021, corresponde al **28 de septiembre de 2021** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia notificada por estado No. 140 de 29 de septiembre de 2021; obsérvese que en el numeral 1.2 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que allegara también certificado de existencia y representación legal de la entidad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

Si bien, la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues omitió manifestarse respecto del certificado arriba aludido así como tampoco lo allegó, vale la pena advertir, que dicho certificado se solicitó en atención a que fue con esa entidad con la que se suscribió inicialmente el pagaré allegado el cual posteriormente fue endosado, téngase en cuenta que las dos entidades a las cuales se les requirió certificado de existencia y representación legal tienen números de identificación tributaria diferentes.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **ROLANDO MARRUGO CASTRO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

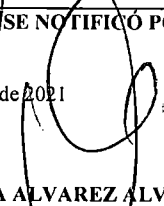
Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 159 de 2 de noviembre de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01134 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **MARTA REBECA ACEVEDO RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'022.738,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° MA-010567¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
14-MAY-2015	\$44.802,00
14-JUN-2015	\$46.398,00
14-JUL-2015	\$48.052,00
14-AGO-2015	\$49.764,00
14-SEP-2015	\$51.537,00
14-OCT-2015	\$53.374,00
14-NOV-2015	\$55.275,00
14-DIC-2015	\$57.245,00
14-ENE-2016	\$59.285,00
14-FEB-2016	\$61.397,00
14-MAR-2016	\$63.585,00
14-ABR-2016	\$69.813,00
14-MAY-2016	\$72.301,00
14-JUN-2016	\$74.877,00
14-JUL-2016	\$77.545,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

14-AGO-2016	\$80.309,00
14-SEP-2016	\$57.179,00
TOTAL	\$1'022.738,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$341.665,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
14-MAY-2015	\$36.444,00
14-JUN-2015	\$34.847,00
14-JUL-2015	\$33.194,00
14-AGO-2015	\$31.482,00
14-SEP-2015	\$29.708,00
14-OCT-2015	\$27.872,00
14-NOV-2015	\$25.970,00
14-DIC-2015	\$24.000,00
14-ENE-2016	\$21.961,00
14-FEB-2016	\$19.848,00
14-MAR-2016	\$17.660,00
14-ABR-2016	\$15.394,00
14-MAY-2016	\$12.907,00
14-JUN-2016	\$10.330,00
14-JUL-2016	\$7.662,00
14-AGO-2016	\$4.899,00
14-SEP-2016	\$2.037,00
TOTAL	\$341.665,00

3.- Por la suma de **\$89.493,00 m/cte** correspondiente al concepto de mypime incorporado en las cuotas adeudadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR MYPIME
14-MAY-2015	\$6.663,00
14-JUN-2015	\$6.663,00
14-JUL-2015	\$6.663,00
14-AGO-2015	\$6.663,00
14-SEP-2015	\$6.663,00

14-OCT-2015	\$6.663,00
14-NOV-2015	\$6.663,00
14-DIC-2015	\$6.663,00
14-ENE-2016	\$6.663,00
14-FEB-2016	\$6.663,00
14-MAR-2016	\$6.663,00
14-ABR-2016	\$2.700,00
14-MAY-2016	\$2.700,00
14-JUN-2016	\$2.700,00
14-JUL-2016	\$2.700,00
14-AGO-2016	\$2.700,00
14-SEP-2016	\$2.700,00
TOTAL	\$89.493,00

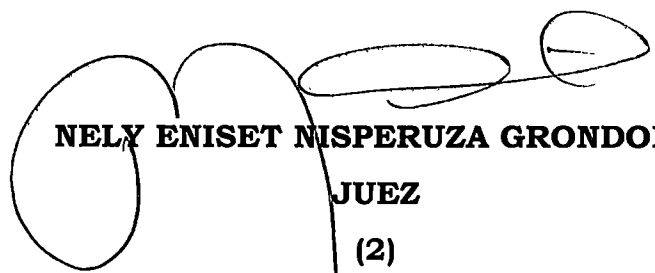
21-1134

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 de 2 de noviembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01134 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V.; sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionado de la entidad **FOPEP**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'300.000.oo. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos y fiduciarias denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'300.000,oo M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 de 2 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01191 00

Demandante: Efectimedios S.A.

Demandado: Origen S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, no se allegó el acuse de recibo de la factura electrónica, donde se determine el nombre o identificación o firma de quien las recibió, por otro lado, no se dejó constancia del estado de pago de precio de la misma, teniendo en cuenta que se han realizado abonos a la misma y que repercutieron sobre el capital, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, huelga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o

electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 de HOY, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01193 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** en contra de **DIANA MARCELA RUIZ CANO**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 160 – 63, torre A, apartamento 604, garaje cubierto sencillo sin servidumbre de paso No. 97, deposito No. 02 del Conjunto Residencial Rincón del Carmen P.H., de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 DE HOY, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01195 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO** y en contra de **ROLANDO MURILLO ORJUELA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'621.416,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN ALFREDO GARZÓN MONZÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 DE HOY , 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01195 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas SXY-312 de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01197 00

Demandante: Cooperativa Ayudémonos

Demandado: Luz Yaneth Osorio Palacio

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$36'341.040.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales vencidos y no pagados, así como el capital acelerado, más los intereses de mora pretendidos, hasta el momento de presentar la demanda, ascienden a más de \$37'888.921, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA AYUDÉMONOS** contra **LUZ YANETH OSORIO PALACIO**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY . 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 01199 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Eduard Alfonso Verdugo Rativa

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase allegar de forma digital el original del pagaré suscrito entre las partes, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado en el archivo virtual parece tomado de una copia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01201 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **MARIANO NÚÑEZ MUÑOZ** contra **ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ CARREÑO**.

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las 2:30PM, del día 1º del mes de Diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado.

3.- Notifíquese este proveído a la convocada en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

4.- Reconócese personería jurídica a la abogada **BLANCA AZUCENA RAMÍREZ DE HERNÁNDEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, conforme el poder allegado en los términos y para los efectos allí dispuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 159 de 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

El secretario,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01203 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **DANIELLA PAOLA CABALLERO ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'793.287,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 DE HOY , 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01203 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 0120500
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
**Demandados: Martha Teresa Bejarano Vargas y María del Carmen
Choque López**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase allegar de forma digital el original del pagaré suscrito entre las partes, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado en el archivo virtual parece tomado de una copia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 159 DE HOY, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01316 00

Conforme la comunicación UDAEO19-333 de 21 de febrero de 2019 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, en respuesta de la consulta realizada por este Despacho, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el Juzgado comitente es el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, quien se encuentra ubicado en la misma jurisdicción, jerarquía y competencia que este Juzgado.

Además, téngase en cuenta que este Juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple transitoriamente mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, con la única finalidad de descongestionar los procesos de conocimiento de los Despachos Judiciales.

Luego, se dispone que por secretaría, de manera a través de la oficina de reparto se remita el Despacho Comisorio No. 201 a los Juzgados creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 (Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Déjense las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** a través de la oficina de reparto las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez